

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-0840

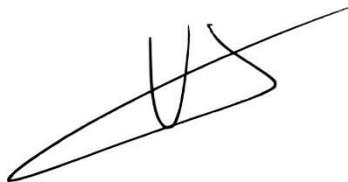
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte activa, abogado LEONARDO PRIETO MARIN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes¹.

Manizales, 27 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1774813

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2946
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC
NIT:810.000.598-0
Demandado: LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ
C.C. 28.429.311
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00840-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a este Despacho la demanda de la referencia.

tenemos que se pretende sea tenida como base de recaudo ejecutivo la factura de servicio público Nro. 20911232, suscriptor 1751, expedida por la Empresa ejecutante -Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-, por valor de \$8.118.397, escrito dirigido a la demandada LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ correspondiente a CONOCIMIENTO OBLIGACIÓN -ARTÍCULO 147 LEY 142 DE 1994 FACTURA 20911232, SUSCRIPTOR 1751 y Contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y actividades complementarias.

La Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 130, inciso 3º consagra:

"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...)."

De otro lado, se tiene que el artículo 147 de la referida Ley, indica:

"NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado".* (Énfasis propio)

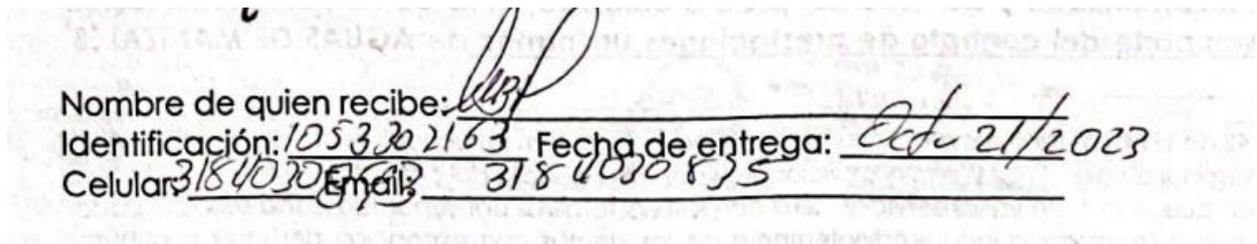
A su turno, el artículo 148 de la mencionada Ley en su inciso segundo, expresamente consagra que "En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.**" (negrilla del Juzgado).

Tenemos entonces que, dentro del presente asunto, fue aportada la factura en mención (documento 01 fl -11-12) que pretende tenerse como base del recaudo ejecutivo por un valor de \$7.518.697 por saldo en mora, más \$599.700 por periodo actual, para un total de \$8.118.397, suma que se pretende ejecutar por esta vía; igualmente se aportó comunicación dirigida a la demandada LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ (documento 02 fl 9-10) con asunto "CONOCIMIENTO OBLIGACIÓN -ARTÍCULO 147 LEY 142 DE 1994 FACTURA 20911232, SUScriptor 1751" y copia de "contrato de condiciones uniformes de los servicios

públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y actividades complementarias” (documento 02 fl 26 -92).

Si bien el documento dirigido a la demandada refiere en su encabezado como dirección la “calle 12 8 -25” de Manizales, la cual es coincidente con registrada en la factura objeto del presente proceso ejecutivo, no fue aportada la evidencia que permita al despacho tener certeza que la factura fue puesta en conocimiento de la parte demandada, en la comunicación obra la siguiente anotación:

(...)



A handwritten record on a document, possibly a receipt or delivery note, with the following fields filled in:

- Nombre de quien recibe: [Handwritten signature]
- Identificación: 1053202163
- Fecha de entrega: Oct 21/2023
- Celular: 3184030835
- Email: 3184030835

(...)

Pero de dicho registro no se advierte que la comunicación hubiera sido recibida por la demanda; por el contrario, el número de identificación registrado como de la persona que recibe no coincide con el de la ejecutada, ni obra envió de la misma por correo certificado que dé cuenta que fue entregada en la dirección “calle 12 8 -25” y que fue recibida en debida forma.

Así las cosas, el Despacho se logra establecer inequívocamente que tal comunicación haya sido debida y efectivamente entregada, carga que le corresponde al ejecutante según lo establecido por la precitada norma.

Aunado con lo anterior, el Despacho observa que en la demanda se indica que la parte ejecutada adeuda a la Entidad demandante la suma de \$8.118.397, correspondiente a \$7.518.697 por saldo en mora, más \$599.700 por periodo actual, pero no fueron aportadas ni se indica en la demanda cuáles son los períodos exactos adeudados (con las facturas que los soporten, pues se dice que el valor de \$7.518.697 corresponde 9 meses de deuda, sin especificarse cuáles, valor e intereses de manera discriminada).

Se debe resaltar que la necesidad de discriminar los periodos adeudados y la aportación de las facturas que los soporten, se hace basada precisamente en la ley 142 de 1994 (régimen de los servicios públicos domiciliarios), que impone la obligación a las empresas de servicios públicos de poner en *conocimiento de los*

suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos y la consecuencia derivada de no hacerlo adecuadamente que no es otra que **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla** (artículo 148 ley 142 de 1994), imponiéndole expresamente la carga de demostrar el cumplimiento de tal obligación a la empresa.

También se hace ineludible analizar si la factura base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos que exige la jurisprudencia y el artículo 422 del C.G. P., como lo son de contener una obligación expresa, clara y exigible; la citada normativa establece:

*"TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así las cosas, se tiene que la factura de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, al igual que el servicio de aseo, que pretende ejecutarse, debe ser muy clara en su contenido al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y tal como lo prevé el artículo 148 de la ley 142 de 1994; es decir **que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, fecha en que se hicieron exigibles, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados; situaciones que no se vislumbran en el título allegado, donde la entidad demandante indica que el saldo total a pagar asciende a \$8.118.397; información incompleta, que impide que el suscriptor tenga certeza de las sumas cobradas** y; además, no se aportó el histórico de facturación que permitiera clarificar los valores allí relacionados por intereses, su tasa liquidación y el periodo corresponden; todo ello en concordancia con la cláusula 12 del contrato aportado.

Por otro lado, debe considerarse que en el listado de conceptos de la factura que se presentó para el cobro, aparece un ítem que indica "TOTAL SALDO EN MORA" por un valor de \$7.518.697; sin que se explique en la factura de dónde proviene dicho monto, y se haga de manera discriminada y explicada para capital, intereses y otros conceptos que puedan estar contenidos en denominado saldo en mora, pues fue totalizado el consumo de presuntamente los últimos 9 meses, no siendo claro para este Despacho el origen de ese monto y si se están incluyendo en esa suma global conceptos por intereses, siendo lo procedente cobrar cada período, con los intereses causados y los títulos ejecutivos que cumplan los requisitos ya reseñados frente a cada uno (es decir, cada factura expedida en el marco de la prestación del servicio, puesta en conocimiento del obligado más el contrato de condiciones uniformes), **no siendo de recibo que se haya procedido a globalizar en una sola factura la deuda sin que se haya demostrado haber notificado adecuadamente cada una de las facturas que se suman,** situación que no se convalida por el Despacho bajo los presupuestos ya referidos.

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá ² explicó

"De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

*ii. **Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.***

*iii. **Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago"** (Artículo 148 ley 142 de 1994)"*

Obsérvese como en la factura se cobran períodos vencidos de servicio de acueducto y alcantarillado y aseo, sumado a que los concepto mes a mes incluyen intereses de mora (desconociéndose cuáles), presentando totalizado el saldo adeudado por el ejecutado; además, se solicita en el acápite de las pretensiones

² (fechaado Veintisiete (27) de mayo de 2005)

el cobro de intereses moratorios sobre el saldo contenido en la referida factura, es decir, una multiplicidad de conceptos que no permiten definir en este asunto qué se está cobrando, situación que contraria abiertamente lo reglado respecto al contenido de la factura de servicio público, que se itera, **Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

Así las cosas, el Juzgado se ABSTENDRÁ DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, pues no aparece con nitidez las prestaciones reclamadas, ya que el documento arrimado que se pretendió se tuviera como base del cobro compulsivo -factura- no ofrece claridad sobre la obligación que se pretende colectar por esta vía, pues la Empresa ejecutante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos para este tipo de procesos; esto es, no existe evidencia de que la factura que se pretende cobrar se haya puesto en conocimiento del ejecutado y adicionalmente no se especifica claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados, la forma de liquidarlos y los extremos de los intereses adeudados; aunado a que el título, como se vio está incompleto. Es decir, no se cumplen los supuestos del art. 422 CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTIENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. BIC en contra de LUZ ESTELLA MORA RODRÍGUEZ C.C. 28.429.311

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, pues la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al Doctor LEONARDO PRIETO MARÍN con c.c. 11.449.021 y T.P. 167.268 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Previos los trámites correspondientes, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ff7d867e0129c4c4d5f2ceef8e282833dc5be6624065d596f750d9659c0f8**

Documento generado en 27/11/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>